



Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2022-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.803.938-8
DEMANDADOS: ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT. 901.027.298-3

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (NIT. 901.027.298-3) en procura del pago de las siguientes obligaciones y/o sumas:

- Por el Pagaré No. 5540093123 la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$84.845.549), más los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta que se produzca el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el Pagaré No. 5540093124 la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$123.287.139), más los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta que se produzca el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020 y al Código General del Proceso.

1

Vencido el término de traslado, el demandado no presentó contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art. 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexas con la demanda los pagarés antes señalados y bases de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2022, y estando notificado el demandado, quien vencido el termino de traslado no presentó ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art. 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra la sociedad ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (NIT. 901.027.298-3), tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (NIT. 901.027.298-3) y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$6.243.981) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

jceh

<p><i>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</i></p> <p><i>NOTIFICACION POR ESTADO No. 75_</i></p> <p><i>HOY 9 DE MAYO DE 2.022</i></p> <p><i>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</i></p>
--

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae2a20bf306dc5079394f159abd892b518fc945db08af367919839c9649f114**
Documento generado en 06/05/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>